



DE LA

Boletín Oficial

PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 5 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 18 de Agosto.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2026

PESAS Y MEDIDAS

Debiendo continuarse la contrastación periódica anual de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar existentes en esta provincia, y en uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar en el partido judicial de Montilla con sujeción a las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 24, 25 y 26 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras o ventas, aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas o establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial o de la municipal, y todas las personas de Montilla que, hallándose incluidas o no en la matrícula del comercio o de la industria hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios o profesiones pesas o medidas, presentarán en la oficina de Contratación, que se establecerá durante

los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder a su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento o puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera o metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales a la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilogramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra serie de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera o metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales a la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza báscula o romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras o ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas, medidas y aparatos de pesar ya expresados, para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones u oficios deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes a cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos o puestos diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.ª Los que poseyeran pesas o medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos o se ausenten en la época de la contrastación, sin dejar persona que les represente, o los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal o que, aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales y por lo tanto deberán caer en comiso.

3.ª El señor Alcalde facilitará para su contrastación, al funcionario que lleve a cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y muebles para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puestos de venta de todas clases y por ínfimos que sean, en los que por la naturaleza del tráfico a que se dedican se necesite emplear pesas o medidas, que existan en su jurisdicción, agentes que le acompañen en la comprobación a domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

4.ª El señor Alcalde procurará tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles,

si no lo estuvieren, a adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán a dar a esta circular la mayor publicidad posible, a fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley a su cumplimiento.

Córdoba 17 de Agosto de 1901.—El Gobernador, AGUSTÍN AGUILAR-TABLADA.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2008

SECCIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 12 de Julio último, comunica a la Dirección general de Propiedades la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos forestales de 1901-1902, relativo a los predios que revisten carácter de interés general de la provincia de Córdoba, disponiendo que se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria para conocimiento de los pueblos y Corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción a las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, a cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto dicho Plan y los pliegos y reglas facultativas y condiciones.

Plan de aprovechamientos para el año forestal de 1901-1902, relativo á los montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda, formado con arreglo á lo di

TÉRMINO MUNICIPAL	NOMBRE DEL MONTE	PERTENENCIA	ESPECIE	CABIDA — Hectáreas.	LEÑAS			
					Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.
					Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.
Adamuz	Terrenos comunales..	Al pueblo	Encina.....	4500	»	»	»	»
Belalcázar	Malagón	Idem.....	»	620	»	»	»	»
Conquista	Quebradillas	Idem.....	Encina.....	320	400	300	400	100
Posadas.....	Sierrezuela.....	Idem.....	Idem.....	217	»	»	»	»
Santa Eufemia.....	Accesos.....	Idem.....	Idem.....	322	»	»	»	»
Idem.....	Baldíos.....	Idem.....	Idem.....	1149	»	»	»	»
Fuente la Lancha.....	Dehesa Boyal.....	Idem.....	Idem.....	292	»	»	»	»
Pedroches.....	Bramadero.....	Idem.....	Idem.....	1170	»	»	»	»
Pozoblanco.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	370	»	»	»	»
Valsequillo.....	Malagana.....	Idem.....	Encina.....	265	»	»	»	»
Villanueva del Duque...	Dehesa boyal.....	Idem.....	Idem.....	537	»	»	»	»
Villanueva del Rey.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	359	»	»	»	»
Adamuz	Sierrezuela.....	Al Estado	»	100	»	»	»	»
Almodóvar del Río.....	Sierra Morena.....	Al pueblo	»	530	»	»	»	»
Belmez	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	852	»	»	»	»
Hinojosa del Duque.....	Espíritu Santo.....	Idem.....	Encina.....	841	»	»	»	»
Idem.....	Baldíos.....	Idem.....	Idem.....	6000	»	»	»	»
Rute.....	La Sierra	Idem.....	»	1000	»	»	»	»
Idem.....	Lanchar.....	Idem.....	»	50	»	»	»	»
La 7 Villas Pedroches...	Jarales y Concordia..	A los pueblos....	»	»	»	»	»	»

Pliego general de reglas facultativas.

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.^a En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca supuesta en el señalamiento.

3.^a El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

5.^a Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.^a Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones

y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.^a El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.^a En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

13.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías postoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.^a Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

16.^a Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecien-

te á varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

17.^a La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

18.^a En el aprovechamiento de bellotería ó montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, ó sea de frente, á fin de evitar la destrucción de los brotes ó renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas ó flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19.^a Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

20.^a El alcance de las piñas se verificará á gancho ó gorguz, y de ningún modo á golpe de varal.

21.^a Los casqueros y tendedores de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que á este fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22.^a Para tapar y tostar la piña se emplearán sólo las hojas y ramas muertas y rodadas, y las leñas procedentes de plantas secundarias como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener estas últimas,

y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23.^a De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24.^a El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen, y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros á un metro del suelo.

25.^a De ordinario la resinación será á vida, aplicándose el sistema Hougués, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:

Longitud..... 3'40 metros
 Latitud.... { En la base superior 0'11 id.
 { En la inferior 0'12 id.
 Profundidad..... 1'15 id.
 Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
 Entalladura del primer año 0'50mtrs.
 Id. del segundo... 0'60 id.
 Id. del tercero... 0'60 id.
 Id. del cuarto ... 0'80 id.
 Id. del quinto.... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, ó sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26.^a No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura ó conformación del árbol no permitan la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27.^a Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, á contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolec-

puesto en el art. 1.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de las Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año:

PASTOS						RESUMEN					Observaciones
NÚMERO DE GANADOS											
MENOR				MAYOR		Frutos.	Tasación.	Esparto.	Tasación.	de	
Lanar.	Cabrio.	Cerda.	Tasación.	Mayor.	Tasación.	—	—	—	—	tasaciones.	
			Pesetas.		Pesetas.	Hectólitros	Pesetas.	Quintales métricos.	Pesetas.		
2800	1500	350	5500	250	1500	»	»	»	»	7000	
1000	»	56	1840	180	1080	»	»	»	»	2920	
600	50	80	1000	76	456	250	1250	»	»	3106	
200	75	65	447	20	120	»	»	»	»	567	
150	230	44	905	50	300	»	»	»	»	1265	
460	800	150	2835	160	960	»	»	»	»	3795	
»	»	»	»	200	1200	220	1100	»	»	2650	
»	»	»	»	790	4740	300	1500	»	»	6240	
»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20000	
»	»	»	»	150	900	40	200	»	»	1100	
»	»	»	»	320	1920	240	1200	»	»	3120	
»	»	»	»	100	500	22	100	»	»	600	
200	»	150	500	130	780	»	»	»	»	1250	
200	»	150	500	130	780	»	»	»	»	1280	
»	»	»	»	426	2556	»	»	»	»	2556	
»	»	»	»	»	»	90	400	»	»	12400	
1000	1000	»	3000	300	1800	125	625	»	»	5425	
164	374	40	1475	28	168	»	»	800	2400	4048	
50	25	20	175	20	120	»	»	»	»	295	
1500	1000	»	3500	100	600	»	»	»	»	4100	

Se le consigna roturación por acuerdo extinción de langosta.

ción de miera, vasijas, etc., y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.ª La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en períodos de cinco.

29.ª Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.ª, podrá autorizarse la resinación á muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.ª Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.ª No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual solo podrán verificarse dos pelas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.ª Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa-madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimien-

to ó arrastre de la mencionada capa-madre.

33.ª El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.ª Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza-madre al verificar las catas.

35.ª Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas, notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.ª En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros ó inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.ª La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrán seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.ª Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea, el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.ª La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halla reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.ª El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.ª La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes reviejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.ª El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.ª Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.ª

44.ª El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.ª En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia practiquen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso de hurón y caza de determinadas aves benéficas á la agricultura y á los montes.

46.ª Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar

licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.ª La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas, se verificarán á zanja-abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúan las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.ª Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pecenotar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.ª

49.ª La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.ª Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y

pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y tallares, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.^a Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52.^a No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento: en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.^a A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y guardia civil encargada de la custodia de los montes que figuran en la relación que precede.

Córdoba 14 de Agosto de 1901.—
P. L., Francisco de Viu.

COMISION LIQUIDADORA

del disuelto batallón cazadores de Valladolid, núm. 21,
afecta al regimiento Alava, núm. 56.

Núm. 2028

Terminados los ajustes de tropa del batallón cazadores de Valladolid, número 21, formalizados con arreglo a las Reales órdenes de 7 de Marzo y 2 de Abril de 1900, *Diarios Oficiales* números 53 y 73, los individuos que han pertenecido a él, así como los causa-habientes de los fallecidos y no hayan solicitado sus alcances hasta la fecha, deberán verificarlo a la mayor brevedad, cursando sus instancias por conducto de la autoridad militar ó civil de la localidad ó puestos de la Guardia civil donde residan, dirigidas al señor Coronel Jefe de dicha Comisión, en Cádiz, con objeto de poder hacer mensualmente el pedido de fondos que determina el artículo 12 de la primera de dichas disposiciones, para, al facilitarlos el Estado, girar a cada uno lo que a su favor resulte.

En la instancia harán constar los nombres de padre y madre, Compaña a que pertenecieron, fecha y motivo de su regreso a la Península, así como la autoridad por cuyo conducto desean cobrar sus alcances.

Los herederos de los fallecidos justificarán su derecho como tales acompañando a las instancias información testifical expedida por Juez municipal ó Alcalde de la localidad, conforme a la Real orden de 23 de Noviembre de 1896, C. L. núm. 328, sin cuyo documento no se admitirá ninguna solicitud en esta Comisión.

Cádiz 15 de Agosto de 1901.—El Coronel, Francisco Rodríguez.

Administración de Consumos

DE VALSEQUILLO

Núm. 2021

EDICTO

Don Carlos Delgado del Río, Administrador del impuesto de consumos de esta villa.

Hago saber: que terminado en borrador el reparto de consumos del extrarradio de esta población, respectivo al año 1901, se expone al público para que en el plazo de ocho días hábiles, a contar desde el en que aparezca este inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los interesados examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Valsequillo 16 de Agosto de 1901.—El Administrador, Carlos Delgado.

Repartimientos de Consumos

Y ARBITRIOS EXTRAORDINARIOS

Núm. 2023

Apremio de primer grado.

Tercer trimestre.

Don Antonio Baquero Huertos, Recaudador de los repartimientos antes expresados, nombrado por este Ayuntamiento.

Hago saber: que con fecha 16 del que rige se ha dictado por el señor Alcalde de esta villa la siguiente

«Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente relación, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dichos repartos, correspondientes al tercer trimestre del año actual, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 47 de la Instrucción de 26 Abril de 1900; en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y hago entender al Recaudador don Antonio Baquero Huertos la precisa obligación que tiene de consignar en

los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Así lo mando y firmo en esta villa de Hornachuelos a 16 de Agosto de 1901.—El Alcalde, Federico García.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 52 de la referida Instrucción, se publica el presente edicto con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible.

Hornachuelos 17 de Agosto de 1901.—El Recaudador, A. Baquero.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan a continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del «Diario de Córdoba», Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

CUENTAS

de caudales y de ordenación.

JUSTIFICANTES

de revista.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes a los maestros de instrucción primaria.

NOMINAS

con arreglo a los nuevos impuestos establecidos.

RELACIONES

de altas y bajas de matrícula, con sujeción a las prescripciones vigentes.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

LOS EXPEDIENTES

para guardas jurados.

REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

CONSUMOS

Los nuevos estados mensuales de unidades de especies tarifadas a 6 céntimos ejemplar.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y recargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

LOS LIBROS

de Inventarios y Balances, y para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

a los amillaramientos de rústica y urbana.

PADRON

de cédulas personales y hojas declaratorias.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA